

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1062

COMISIONES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, DE FINANZAS Y DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Impreso el día 26 de septiembre de 2006

Término del artículo 113: 5 de octubre de 2006

SUMARIO: Ley 21.526 y sus modificatorias, sobre regulación y exigencias que deben cumplimentar las cajas de crédito. Modificación. (85-S.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Finanzas y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales, han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, caratulado: modificaciones a la ley 25.782, sobre regulación y exigencias que deben cumplimentar las cajas de crédito; y, por las razones que se dan en el informe escrito y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción con las modificaciones en los artículos 1° y 2°, el agregado del artículo 3°, incorporando el artículo 100 bis, capítulo XIII –Disposiciones Generales–, del artículo 1° correspondiente al decreto-ley 5.965/63 y del artículo 4° sustituyendo el inciso c), artículo 9°, ley 21.526, en la siguiente forma

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 21.526 (texto según ley 25.782), por el siguiente:

Artículo 26: Las cajas de crédito cooperativas podrán:

- a) Recibir depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo, los que no tendrán límite alguno, excepto cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso d) del artículo 18;
- b) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros. Las letras

de cambio podrán cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación;

- c) Conceder créditos y otras finas financiaciones destinados a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares, y entidades de bien público;
- d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
- f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No podrán realizar las operaciones previstas en los incisos c), d) y e) anteriores con otras entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales y cualquiera otra persona física o jurídica cuya actividad sea el otorgamiento de financiaciones, fianzas, avales u otras garantías, cualquiera sea su modalidad.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 18 de la ley 21.526 (texto según ley 24.144), el siguiente:

Artículo 18: Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Las operaciones activas se realizarán preferentemente con asociados que se encuentren radicados o realicen su actividad económica en la zona de actuación en la que se le autorice a operar. El Banco Central de la República Argentina delimitará el alcance de dicha zona

de actuación atendiendo a la viabilidad de cada proyecto, a cuyo efecto sólo se admitirá la expansión de la caja de crédito cooperativa en sus adyacencias, de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos que adopte la reglamentación que dicte dicha institución. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación;

b) Deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y/o al capital aportado;

c) Podrán solicitar la apertura de hasta cinco (5) sucursales dentro de su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina podrá contemplar la instalación de otras dependencias adicionales o puestos de atención en dicha zona, los que no serán computados a los fines del límite precedente.

Para su identificación deberán incluir las referencias necesarias que permitan asociar unívocamente la caja de crédito cooperativa a su zona de actuación;

d) Para la captación de fondos no será aplicable el límite de la zona de actuación en la que se encuentren autorizadas a operar, sin perjuicio de que resultará de aplicación el principio de operar en ese rubro preferentemente con asociados. La reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina deberá contemplar los recaudos pertinentes a efectos de prevenir un grado elevado de concentración de los pasivos considerando las características en cuanto a monto, plazo, el carácter de asociado o no del titular;

e) El requisito estipulado en el artículo 18, inciso a) en materia de financiaciones preferentes con asociados y dentro de la zona de actuación de la caja de crédito cooperativa, se considerará cumplido cuando las que se otorguen a asociados no sean inferiores a 75 % y siempre que las que se concierten fuera de la zona de actuación no superen el 15 %, en ambos casos respecto del total de financiaciones.

El Banco Central de la República Argentina podrá aumentar la proporción de operaciones con asociados y disminuir el límite para las que se concierten fue-

ra de la zona de actuación. A tal fin, deberá tener en cuenta, entre otros factores, la evolución en el desarrollo que alcance la operatoria de la caja de crédito cooperativa, considerada individualmente y/o en su conjunto, en su zona de actuación;

f) Las cajas de crédito cooperativas deberán asociarse en una cooperativa de grado superior especializada con capacidad, a satisfacción del Banco Central de la República Argentina y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados a la colocación de excedentes transitorios de liquidez; brindar soporte operativo, asesoramiento, etcétera, así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes.

Dicha integración deberá concretarse en un plazo dentro de los 5 años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 100 bis, al capítulo XIII –disposiciones generales–, artículo 1° del decreto ley 5.965/63, el siguiente texto:

Artículo 100 bis: El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación del instituto de la letra de cambio –limitada a su operatoria por parte de las cajas de crédito cooperativas– podrá:

1. Reglamentar las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre con sus respectivas causales de las cuentas a la vista en las cajas de crédito cooperativas sobre las que se podrán librar letras de cambio, así como el régimen de compensación electrónica de estos instrumentos, incluyendo en esta última materia un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.
2. Con carácter temporario, fijar un monto máximo a las letras de cambio libradas al portador y limitar el número de endosos de estos instrumentos.
3. Reglamentar las fórmulas de la letra de cambio y decidir sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servi-

cio de letra de cambio, incluyendo la fórmula documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de las letras de cambio.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 9° de la ley 21.526, por el siguiente:

Artículo 9°:

c) Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de septiembre de 2006.

Mercedes Marcó del Pont. – Aníbal J. Stella. – Andrés Zottos. – Jorge R. Giorgetti. – Elda S. Agüero. – Paulina E. Fiol. – Oscar J. Di Landro. – María T. García. – Oscar E. Massei. – María N. Doga. – Gumersindo F. Alonso. – Mario F. Bejarano. – Marina Cassese. – Héctor R. Daza. – María G. De La Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Eva García de Moreno. – Jorge A. Garrido Arceo. – Juan C. Godoy. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Alberto Herrera. – Gustavo A. Marconato. – Aldo J. Marconetto. – Adriana del Carmen Marino. – Heriberto Mediza. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – Mirta S. Pérez. – Claudio J. Poggi. – Juan A. Salim. – Mariano F. West. – Pablo G. Zancada.

En disidencia parcial:

Liliana A. Bayonzo. – Luciano R. Fabris. – Julio C. Martínez. – Angel Rozas. – Víctor Zimmermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Finanzas y de Asuntos Cooperativos y Organizaciones No Gubernamentales en el análisis del proyecto de ley sobre modificación a la ley 25.782, de regulación y exigencias que deben cumplimentar las cajas de crédito, venido en revisión del Honorable Senado de la Nación y en la elaboración de las modificaciones que se proponen al mismo, ha primado el criterio común de estas comisiones de fundamentar las mismas y así despacharlo favorablemente.

En el marco de los esfuerzos para estimular el crédito y asegurar su difusión en regiones con escasa o insuficiente presencia del sistema bancario, el 31 de octubre de 2003 se sancionó la ley 25.782, que modificó la Ley de Entidades Financieras con el objetivo de impulsar el desarrollo de las cajas de

crédito cooperativas. Sin embargo, los cambios introducidos, aunque representaron un progreso respecto a la normativa exageradamente restrictiva de la actividad establecida durante el autodenominado “proceso de reorganización nacional”, no fueron suficientes para asegurar un adecuado desarrollo del sector. Además, dicha ley se sancionó en un contexto en el cual todavía las condiciones económico-financieras sugerían avanzar con cierta cautela.

En consecuencia, la ley 25.782 no ha alcanzado a generar un marco propicio para que la actividad se expanda en línea con el objetivo de promover el financiamiento de pequeñas empresas, cooperativas, industriales, comerciantes, agricultores y artesanos que, por residir en regiones del país con insuficiente oferta de servicios bancarios o por tratarse de agentes económicos que requieren un tratamiento y una relación de clientela específica, no pueden a no desear establecer un vínculo estrecho con los bancos en su forma tradicional.

Son varios los aspectos que resulta necesario modificar en la ley vigente para permitir que las cajas de crédito puedan desarrollar todo su potencial y contribuir de ese modo a impulsar la actividad económica en segmentos y regiones que no están adecuadamente servidos por el sistema bancario. En primer lugar, y dado que el contexto económico-financiero ha mejorado sustancialmente desde que se sancionara la ley 25.782, las obligaciones de operar en una única casa y con asociados radicados exclusivamente en la misma jurisdicción (definida como distrito a los fines electorales) en la que se encuentre radicado el domicilio de la caja de crédito cooperativa pueden eliminarse. Ello no implica relajar los aspectos prudenciales, cuyo control compete al Banco Central de la República Argentina, al mismo tiempo que significa remover un importante obstáculo para la expansión del sector de cajas de crédito cooperativas (CCC), ya que permite que su operatoria alcance la rentabilidad necesaria para que estas entidades puedan crecer. Prueba de ello es que hasta el momento, pasados ya casi 3 años desde la sanción de la ley vigente, no hay cajas de crédito cooperativas en funcionamiento.

Ello es así porque para ser económicamente viable, las cajas de crédito deben poder alcanzar una escala suficiente, ya que ello redundaría en una reducción de los costos medios. Esto se torna difícil si el alcance territorial de la operatoria es muy acotado, lo cual hoy está dado porque para ello se ha previsto en la ley vigente utilizar la jurisdicción electoral como determinante de la zona de actuación, lo cual es particularmente grave en regiones del país con baja densidad poblacional o con un territorio amplio, que frecuentemente son las mismas regiones donde hay una escasa cobertura de los servicios bancarios y, por ende, muy bajos niveles de competencia.

En tal sentido, de acuerdo con estudios elaborados en el Banco Central, se puede establecer que existe una proporción muy importante de la población sin considerar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gran Buenos Aires y los aglomerados de las grandes ciudades del interior (Córdoba, Rosario, Mendoza, etcétera), concentrada en localidades pequeñas de no más de 50.000 habitantes, en las que la cobertura y competencia de servicios financieros es más baja en términos relativos.

Los datos muestran que la cobertura regional de servicios bancarios aumenta a medida que crece el tamaño de la población considerada. Así, el 80 % de las localidades con más de 50.000 habitantes posee sucursales bancarias y casi el 86 % posee cajeros mientras que para las localidades más pequeñas se alcanzan porcentajes menores. Por ejemplo, sólo el 36 % de las localidades menores a 10.000 habitantes tiene cajeros y el 49 % posee sucursales bancarias. Por otro lado, el volumen de intermediación financiera per cápita, medido por el *stock* de depósitos y préstamos por habitante también crece a medida que aumenta el tamaño de la población de las localidades. Similar comportamiento se observa en la relación que tiene en cuenta la cantidad de entidades financieras respecto de los habitantes por localidad.

Por otro lado, la experiencia internacional acumulada en más de ciento cincuenta años con este tipo de instituciones muestra que la restricción de operar en casa única es prácticamente inexistente en el resto del mundo y no es una limitación vigente en aquellos países donde las cajas de crédito han tenido mayor desarrollo.

Por el contrario, en esos casos dichas entidades pueden tener un número, aunque limitado, de sucursales. Sin embargo, y con el objetivo de preservar el espíritu cooperativo y el estrecho vínculo con el territorio que es característico de este tipo de institución, o de las comunidades que las forman, es de fundamental importancia que las cajas de crédito sólo puedan expandir su operatoria hacia localidades aledañas a aquella en la cual inician su actividad. En concordancia con este objetivo, se alinea la prohibición que se propone incluir en cuanto a que las nuevas cajas de crédito cooperativas operen en el plano de una actividad de tipo mayorista, dado que se las concibe por definición como originadoras de crédito en su zona de influencia y no como intermediarias entre otras personas físicas y jurídicas dedicadas en cualquier modalidad al financiamiento.

En otro orden y a los efectos de despejar toda duda respecto a la conformación societaria de estas entidades, se modifica el inciso c) del artículo 9° de la Ley de Entidades Financieras dejando expresamente asentado que deberán adoptar la forma de cooperativas, eliminando la posibilidad de constituirse como asociación civil.

Otro aspecto importante que requiere una modificación es la obligación de las cajas de crédito de restringir su operatoria exclusivamente a sus asociados. Aunque está en la naturaleza de estas entidades el operar preferentemente con sus asociados, esto no debe tener carácter excluyente, como lo muestran otras experiencias internacionales, en la medida en que no constituya el eje central de la operatoria de las cajas. De allí la propuesta de incorporar la obligación de que las financiacines a asociados que sean de su zona de influencia representen una proporción significativa del total de la cartera conforme a parámetros específicos que se adoptan. En cambio, no se establecería ninguna limitación en cuanto a la radicación de los titulares de los depósitos, dado que lo relevante es preservar el principio de la aplicación de los recursos en la misma zona en la que la caja de crédito desarrolle su actividad.

El límite máximo absoluto en materia de captación de depósitos a plazo, incorporado en la ley 25.782, tampoco, guarda relación con las circunstancias en las cuales se desenvuelve actualmente la economía, y su actualización plantea dificultades para establecer parámetros objetivos que tomen en cuenta la diversidad regional y sectorial. Al igual que la restricción de operar en casa única, tal límite representa un obstáculo innecesario a la captación del ahorro, particularmente en el interior del país en el que la estacionalidad de la actividad productiva hace que los actores de las economías regionales, sobre todo de aquellas basadas en la actividad agropecuaria, dispongan de excedentes transitorios de liquidez importantes.

Por otro lado, el límite máximo a la captación de depósitos es en buena medida redundante, ya que se propone la inclusión en el texto de la ley de normas que regulan el grado de concentración de los pasivos, del tipo de las que ya rigen según la reglamentación dictada por el Banco Central en materia de efectivo mínimo para las entidades financieras en general que imponen mayores requisitos de reservas de liquidez para tales situaciones. Esto se fundamenta en que es más efectivo basarse en controles prudenciales como los previstos en el proyecto, basados en la medición del grado de concentración de pasivos de acuerdo al monto, plazo y el tratamiento del titular de los fondos según sea asociado o no a la caja de crédito.

En línea con los argumentos expuestos, se recuerda que la incorporación de esos intermediarios receptores de fondos en el marco de la Ley de Entidades Financieras, provee de la seguridad jurídica necesaria para que los depositantes participen del régimen de acreedores privilegiados para la devolución de sus depósitos, así como del sistema subsidiario y complementario impuesto por la ley 24.485 en el año 1995, que crea el Fondo de Garantía de los Depósitos constituido con los aportes obliga-

torios que mensualmente integran todas las entidades que conforman el sistema financiero sobre la base de los depósitos que reciben.

Como dato estadístico puede mencionarse que, según cifras del Banco Central, a diciembre de 2005 los depósitos cubiertos por el Sistema de Seguro de Garantía para el total del sistema financiero ascienden a \$ 52.748 millones, la cantidad de titulares de depósitos que están cubiertos por la garantía es de 15.8 millones, lo que arroja un depósito promedio cubierto por titular para el sistema de \$ 3.340 (el monto de la garantía establecida por ley es de hasta \$ 30.000) y los depósitos cubiertos representan alrededor del 40 % del total de depósitos.

En lo que respecta al capital de las cajas de crédito, la obligación de que cada asociado suscriba un capital mínimo de \$ 200 es restrictiva e innecesaria, en tanto y en cuanto los asociados fundadores de la caja de crédito hayan suscripto e integrado el capital mínimo que se exige para funcionar según las normas vigentes, y dada la premisa de que deberán tener integrado permanentemente el capital mínimo en función de los activos de riesgo que en función de la característica de su operatoria establezca la reglamentación que dicte el Banco Central. De allí la propuesta de eliminar esa obligación para que la integración del capital suscripto se rija por los principios generales que en la materia contempla la Ley de Cooperativas, lo cual permitirá también que los aportantes de capital para la fundación de una caja de crédito cooperativa, no necesariamente en todos los casos, sean los que estén radicados en la misma zona de actuación en la que se la autorice a operar.

Asimismo se contempla que la distribución de los retornos pueda realizarse no sólo en proporción a los servicios utilizados por el asociado, sino y/o en función del capital comprometido, con la finalidad de dotar a estas entidades de una herramienta que incentive su capitalización.

También es sumamente restrictivo y no justificable, desde el punto de vista de una adecuada calibración del riesgo de crédito, el límite que la ley impone a las tasas de interés activas. Por ello, en el presente proyecto se excluye la referencia que hay en la ley 25.782 al artículo 115 de la ley 20.337. Hay que tener en cuenta que lo que busca esta ley es el aumento del nivel de bancarización a través de la expansión de los servicios financieros de estas entidades en áreas geográficas desatendidas lo que llevara a que las mipymes de las regiones beneficiadas mejoren sus condiciones de acceso al crédito sustituyendo el crédito comercial que tiene un mayor costo por el crédito financiero que proporcionarían las cajas de crédito. Por otra parte las limitaciones en cuanto a la tasa de interés serían inconvenientes para el desarrollo de su operatoria que debe atender un sector de actividad económica que tiene mayor concentración geográfica de ries-

gos y demanda un mayor costo administrativo, lo que se reflejara en las tasas de interés. En este sentido la previsión de que haya federaciones que puedan adquirir un porcentaje de la cartera de las cajas de créditos así como la posibilidad de prestar hasta un 15 % fuera del área de influencia tendrán a atenuar la concentración de riesgos propia de su negocio y aumentar la eficiencia del sistema.

Además, para que la operatoria de las cajas tenga suficiente funcionalidad, el proyecto establece que las letras de cambio puedan cursarse a través de cámaras electrónicas de compensación. En esa línea de pensamiento, se propone modificar el régimen legal de letra de cambio para alinearla con el instituto del cheque, ya que dichos instrumentos no tienen ningún tipo de control y la experiencia mostró que esto puede llevar a la creación de circuitos secundarios incompatibles con el logro de una ajustada política monetaria. Por ello además se delegan en el Banco Central las facultades necesarias para evitar la generación de ventajas comparativas entre ambos instrumentos que impliquen un trasvasamiento no deseable hacia las letras de cambio.

Finalmente, y de gran importancia para el desarrollo del sector a mediano y largo plazo, el proyecto incorpora la obligación de las cajas de asociarse a federaciones en un plazo prudencial, estimulando así la creación de una infraestructura financiera de segundo piso y el futuro surgimiento de confederaciones especializadas en la actividad. La presencia de estas instituciones de segundo y tercer grado ha sido muy positiva en la experiencia internacional y les permitirá a las cajas de crédito recibir servicios generados colectivamente, con la consiguiente reducción de costos en función de economías de escala que no podrían no alcanzar individualmente las cajas de crédito, en especial en una primera etapa hasta la consolidación de este subsistema o cuando individualmente consideradas no alcancen un tamaño compatible en orden a la racionalización de sus costos de estructura, así como brindar a sus clientes una gama de servicios más amplia que la que podrían satisfacer operando en forma aislada. Además, la constitución de federaciones y confederaciones no sólo permitirá construir sinergia institucional entre las mismas cajas de crédito sino también con las propias autoridades de regulación y supervisión (Banco Central, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, etcétera).

En efecto, este aspecto puede ser considerado como un elemento central de la reforma que se impulsa, y está fuertemente avalado por la experiencia internacional. Particularmente relevante es el caso de Alemania –cuya federación desde 1934 es obligatoria en donde las cooperativas de categoría superior poseen la exclusividad de auditar a todas sus afiliadas. Por otra parte, en México, si bien no existe un sistema que obligue a las cajas de crédito a afiliarse a instituciones de grado superior, las confederaciones

son las encargadas de llevar a cabo actividades tales como: actuar como representantes legales de sus afiliadas; asistirlas técnica, legal y financieramente (incluso contratando créditos para canalizarlos a las cooperativas) realizar tareas de capacitación continua; y, no menos importante, homologar los reglamentos y mecanismos operativos, así como los sistemas contables e informáticos aplicables.

Vale la pena señalar que aun cuando la recuperación del sistema financiero ha sido veloz, a pesar de la profunda crisis vivida por la economía argentina, el ahorro interno en las regiones que se han beneficiado del nuevo modelo económico no ha sido canalizado mayoritariamente al sistema bancario, y con frecuencia los agentes económicas han atesorado esos recursos en forma precaria y de alto riesgo. Al mismo tiempo, el crédito al sector privado ha estado creciendo a tasas elevadas pero por debajo de las necesidades de empresas y familias, muchas de las cuales son potenciales fundadores de cajas de crédito, instituciones que alguna vez tuvieron una fuerte gravitación a nivel regional. En síntesis, la significativa modificación del modelo económico y los precios relativos no se ha reflejado en un aumento en la oferta de servicios bancarios en las zonas más favorecidas por el nuevo contexto.

Ciertamente, el proyecto que se está presentando es un instrumento importante pero no el único dentro de una política global destinada a mejorar las condiciones del acceso al financiamiento de las pymes, las economías regionales y los pequeños emprendedores. Su contribución potencial en beneficio de dichos actores no debe subestimarse, como lo prueba la experiencia internacional. En efecto, en países como Alemania, Canadá, o Italia, por citar aquellos casos donde existen CCC con más de un siglo de vida, las cajas de crédito cumplen un rol importante, al facilitar el acceso al crédito de amplios sectores que no son adecuadamente atendidos por la banca comercial, cuya operatoria está sesgada hacia la atención de empresas relativamente grandes e individuos de altos ingresos.

En relación al proyecto de ley, debe resaltarse la relevancia del sector cooperativo (agrícola, consumo, ganadero de servicios públicos, de trabajo) en la estructura empresarial argentina. El tejido existente en nuestro país, que consiste en una trama de miles de cooperativas, es un factor importante de progreso, que complementa la labor de promoción del Estado y la fuerza de la actividad económica organizada con fines de lucro. Pero el dinamismo del sector cooperativo y su poder de transformación, especialmente en zonas alejadas de los grandes centros urbanos, no puede desarrollarse con plenitud si carece de los medios para captar el ahorro acumulado por las poblaciones del interior del país y poder aplicarlo en esos mismos territorios.

La modalidad seguida en el pasado en Argentina, consistente en eliminar las CCC para permitir a los bancos llenar ese ámbito del mercado financiero ha demostrado ser incorrecta. Incluso en economías avanzadas el financiamiento cooperativo ha jugado un rol importante, avalado por el control del Estado y por la modernización de los marcos jurídicos que permanentemente han seguido fortaleciendo a este tipo de instituciones. Eso ha posibilitado que los criterios de modernización, sean compatibles con los principios cooperativos de solidaridad y progreso económico y social, que en estos casos ha sido extensivo a toda la comunidad.

En conclusión, las modificaciones incorporadas en el presente proyecto crearán un marco jurídico propicio para el desarrollo y la sustentabilidad de las cajas de crédito, favoreciendo el desarrollo local y regional y contribuyendo a que numerosos segmentos de la actividad económica que hoy no operan con el sistema bancario, o lo hacen marginalmente, puedan contar con el financiamiento que requieren.

Finalmente, resta acotar que las modificaciones propuestas al texto de la Ley de Entidades Financieras que implican obligaciones a las cajas de crédito, no colisionan con los postulados insertos en la Ley de Cooperativas, atento que se respeta el principio de que una ley específica que necesita de determinados lineamientos esenciales para asegurar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen, prevalecen sobre las previsiones de una ley de orden general.

Mercedes Marcó del Pont.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 7 de junio de 2006

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el inciso b) del artículo 2° de la ley 25.782 por el siguiente:

b) Recibir depósitos a plazo.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso g) del artículo 2° de la ley 25.782 por el siguiente:

g) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares a favor de terceros.

Las cajas de crédito operarán con asociados y no asociados. Deberán remitir información periódica a sus asociados

sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Las cajas de crédito deberán constituirse como cooperativas y distribuir sus

retornos en proporción a los servicios utilizados.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO E. LÓPEZ ARIAS.
Juan Estrada.